



XIII LEGISLATURA

## PODER LEGISLATIVO

*"2013, AÑO DE LA SALUD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR".*

### INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**DIP. JESÚS SALVADOR VERDUGO OJEDA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES  
DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL  
DE LA DÉCIMA TERCERA LEGISLATURA  
AL CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR.  
P R E S E N T E . –**

**QUIEN SUSCRIBE, DIPUTADA GUADALUPE OLAY DAVIS,  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN ESTA  
DÉCIMA TERCERA LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN USO DE  
LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57  
FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 101 FRACCIÓN II  
DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO,  
AMBOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
SUR, PRESENTO ANTE ESTA ASAMBLEA LA SIGUIENTE  
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE PROPONE LA  
LEY QUE ESTABLECE LAS BASES DE OPERACIÓN DE LAS  
CASAS DE EMPEÑO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
SUR.**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El empeño como tal, se remonta a principios del siglo XV en Italia, el préstamo prendario surgió con los franciscanos, quienes buscaron apoyar a la gente pobre a reunir dinero para pagar sus impuestos.

Sus primeros clientes fueron los agricultores, artesanos, pequeños comerciantes y la gente más pobre que no gozaba de un empleo fijo.

Anteriormente, a las casas de empeño se les conocía como Monte Pío (Caja de la piedad); era una especie de caja metálica que servía para guardar el dinero, así como las cosas que quedaban en prenda por el préstamo. Se utilizaba el término “**piedad**”, *por el acto piadoso que significa ayudar a los más necesitados* y para diferenciar los ingresos de las arcas de los monjes, es decir, dado que ellos contaban con diferentes “montes” o cajas de ahorro destinadas para diferentes tipos de apoyo, debían especificar que el monte pío era el destinado para el préstamo prendario. Los Franciscanos contaban con cajas de ahorro para el apoyo gubernamental, para actos benéficos y también lucrativos.

Por medio de la concesión de préstamos, las casas de empeño cubrían las necesidades de la clase social media y baja, los cuales se garantizaban con ropa y alhajas. Las primeras casas de empeño obtenían sus recursos a través de la adquisición de depósitos en metales, básicamente el oro, para cumplir con su finalidad de apoyo. De igual forma, recurrían a los fondos provenientes de las limosnas, diezmos, apoyos brindados por la corona real y de los ingresos obtenidos de las diferentes ferias y celebraciones religiosas.

Los recursos fueron insuficientes para mantener la actividad prendaria de forma sostenible, por lo que fue necesario cobrar intereses sobre los préstamos realizados. Con el fin de no caer en una suerte de “usura”, lo cual se convertía en un problema para las congregaciones que incurrían en este tipo de apoyos, se realizó el Concilio de Letrán, en el año de 1515. Este concilio buscó la posibilidad de establecer las tasas de interés que se generarían por el préstamo prendario.

A pesar de que las críticas no se hicieron esperar, el tiempo que transcurrió fue el necesario para que se conocieran los beneficios que otorgaban las casas de empeño.

A partir del siglo XVIII, el llamado monte pío comenzó a ser patrocinado por la iniciativa privada, es decir, por la corona real y la nobleza, quienes mantuvieron el funcionamiento de las casas de empeño basados en la inspiración benéfico-religiosa de los franciscanos. En este mismo sentido, con el surgimiento del Nacional Monte de Piedad en 1775, empezó la operación en nuestro país de las instituciones de asistencia privada, asociaciones civiles o sociedades mercantiles, mejor conocidas como "casas de empeño".

Posteriormente, en 1921, al término de la Revolución Mexicana, la Junta de Beneficencia Privada (dependiente de la Secretaría de Gobernación), inicia la supervisión de las operaciones de las casas de empeño, existiendo también, en la rama de préstamos con garantía prendaria, empresas privadas, con el propósito de desarrollar y operar franquicias en todo el país otorgando créditos prendarios.

Por el auge de las denominadas casas de empeño y la falta de regulación en cuanto a las condiciones que deberían de cumplir para prestar el servicio a los usuarios, a nivel nacional, se publicó en el Diario Oficial de la Federación en fecha 6 de junio del 2006, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la **Ley Federal de Protección al Consumidor y del Código de Comercio**, dentro del cual se destaca la adición del artículo 65 Bis a la Ley Federal de Protección al Consumidor, que a la letra señala:

***“Artículo 65 BIS.- Los proveedores personas físicas o sociedades mercantiles no regulados por leyes financieras, que en forma habitual o profesional realicen contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, deberán registrar su contrato de adhesión ante la Procuraduría.***

**Las personas a que se refiere el párrafo anterior no podrán prestar servicios ni realizar operaciones de las reservadas por las leyes vigentes a las instituciones del sistema financiero nacional.**

**Los proveedores deberán transparentar sus operaciones, por lo que deberán colocar en su publicidad o en todos sus establecimientos abiertos al público, de manera permanente y visible, una pizarra de anuncios o medio electrónico informativo, que tendrá como propósito brindar información a los consumidores sobre los términos y condiciones de dichos contratos. Además deberán informar el monto de la tasa de interés anualizada que se cobra sobre los saldos insolutos; dicha información deberá resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable.**

**Los proveedores deberán cumplir con los requisitos que fije la norma oficial mexicana que se expida al efecto por la Secretaría, la cual incluirá aspectos operativos tales como las características de la información que se debe proporcionar al consumidor, y los elementos de información que debe contener el contrato de adhesión que se utilice para formalizar las operaciones. Asimismo, deberá contener o permitir obtener para los principales servicios ofrecidos, la suma de todos los costos asociados a la operación.”**

En este mismo sentido, se adicionó una fracción al artículo 75 del Código de Comercio, para quedar como sigue:

**Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:**

**De la I a la IX....**

**X.- Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;**

**De la XI a la XXV....**

En la misma fecha se reforma el artículo 75 del Código de Comercio, quedando de la siguiente manera:

***Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:***

***De la I a la IX...***

***X.- Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;***

***De la XI a la XXV...***

Posterior a la reforma señalada, se emitió la **Norma Oficial Mexicana NOM-179-SCFI-2007**, cuyo propósito es establecer los requisitos de información comercial que deben de proporcionarse en los servicios de mutuo con garantía prendaria, así como los elementos de información que debe contener el contrato que se utilice para formalizar la prestación de dichos servicios, buscando en todo momento la efectiva protección del consumidor.

Además, la norma citada es de observancia general en toda la República Mexicana y es aplicable a todas aquellas personas física o sociedades mercantiles no reguladas por leyes financieras, que en forma habitual o profesional realicen contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria como es el caso de las casa de empeño.

Compañeras y compañeros Diputados, este tipo de establecimientos que ofrecen los servicios de mutuo con interés y garantía prendaria han proliferado en nuestra entidad, toda vez que existe un gran número de la población que por no tener acceso a los servicios financieros y bancarios, entre otras cosas, optan por los servicios que las casas de empeño les brindan; las casas de empeño han llegado a ser el refugio para la población que no cumple con los requisitos que muchas veces requieren las instituciones bancarias, pero también de aquellas que encuentran en éstas una opción fácil para conseguir dinero a cambio de artículos adquiridos por medio de actividades ilícitas como el robo o el fraude.

Sin embargo, y pese a ser sabido por muchos la problemática social que trae consigo la falta de regulación en nuestro Estado de los establecimientos con este tipo de giro, la concertación de una Ley local en este sentido se ha hecho esperar demasiado tiempo a nuestro saber.

Que este tipo de negocios sean considerados por la **Ley Federal de Protección al Consumidor** y por la Norma Oficial Mexicana **NOM-179-SCFI-2007**, no se contraponen con la institución de una regulación local propia, pues el propósito de establecer los lineamientos que deben cumplir estas casas para establecerse en nuestro territorio. Tener un mejor control y vigilancia en la Entidad de la manera en que operan los negocios de este tipo, está motivado por la intención de reducir el número de abusos de los que los muchos sudcalifornianos han sido objeto, ya sea por los altos intereses que se cobran o por haber sido víctimas de la delincuencia, problemática que se ha agravado en los últimos años.

Las casas de empeño no realizan sus operaciones bajo las leyes financieras y las condiciones de trato, reglas y penas convencionales con el consumidor, las cuales quedan a su discreción, en tanto no sean registrados los contratos de adhesión ante la Procuraduría Federal del Consumidor, de acuerdo a lo que establece el artículo 65 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor y la Norma Oficial Mexicana NOM-17-SCFI-2007.

Lo anteriormente vertido hace sumamente necesario el garantizar un control sobre la instalación y operación de las casas de empeño en Baja California Sur, pues el más alto compromiso que tenemos como servidores públicos, compañeras Diputadas y compañeros Diputados, es el de legislar para proteger la seguridad jurídica de nuestra población siempre en observancia del Estado de Derecho, procurando la mejor armonía entre la sociedad.

Luego entonces, con la presente iniciativa pretendemos que el ciudadano que, por alguna necesidad requiera del servicio de las casas de empeño, tenga la certeza de que ésta cumple con las disposiciones legales correspondientes y que ni su seguridad jurídica ni su patrimonio se encuentra en riesgo.

Con esta ley, que vendrá a ser una herramienta viable para el control y vigilancia de la operatividad de este tipo de establecimientos en nuestra entidad, estaremos dando un paso adelante en la disminución de la delincuencia al dotar a las instituciones de las facultades y condiciones jurídicas para una mejor procuración de justicia en los delitos como el robo o el fraude, que recurrentemente son cometidos con la intención de conseguir un poco de dinero a través de este tipo de negocios.

Una legislación local que regule el establecimiento y funcionamiento de las casas de empeño, de ninguna manera se contrapone a las disposiciones federales anteriormente expuestas, ya que no pretende regular el acto de comercio realizado por las casas de empeño, su objetivo principal se centra en proteger a la población, ya que le proporcionará a esta la certeza del funcionamiento y operación de dichos establecimientos, los cuales estarán bajo la supervisión del Ejecutivo del Estado y de la Secretaría General de Gobierno.

La Ley que Establece las Bases de Operación de las Casas de Empeño para el Estado de Baja California Sur que a través de este documento proponemos, consta de seis capítulos y una sección de Artículos Transitorios dispuestos de la siguiente manera:

Capítulo Primero.- Disposiciones Generales;

Capítulo Segundo.- De las Autoridades y sus Atribuciones;

El Capítulo Tercero se refiere a los Permisos y contiene seis secciones:

Sección Primera.- De la Solicitud del Permiso;

Sección Segunda.- De la Expedición del Permiso;

Sección Tercera.- De la Revalidación del Permiso;

Sección Cuarta.- De la Modificación del Permiso; y

Sección Quinta.- De la Reposición del Permiso.

Capítulo Cuarto.- De los Contratos;

Capítulo Quinto.- De las Medidas Cautelares y de las Sanciones; y

Capítulo Sexto.- De los Recursos.

El apartado que corresponde a los Artículos Transitorios contiene seis artículos.

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.- LA DÉCIMA TERCERA LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:**

### **LEY QUE ESTABLECE LAS BASES DE OPERACIÓN DE LAS CASAS DE EMPEÑO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la instalación y operación de establecimientos cuyo objeto sea ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria en el Estado de Baja California Sur.

**ARTÍCULO 2.-** Son sujetos de esta Ley, las personas físicas y morales que tengan como actividad ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria o similares a éstos.

**ARTÍCULO 3.-** Las personas físicas y morales que desempeñen las actividades descritas en el artículo anterior, independientemente de las obligaciones que otras leyes o reglamentos les impongan, deberán obtener permiso del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, para su instalación y operación, de conformidad a esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

**ARTÍCULO 4.-** Corresponde la aplicación y supervisión del cumplimiento de las normas contenidas en esta Ley y su Reglamento, al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno.

**ARTÍCULO 5.-** Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:  
I.- Casa de Empeño.- Todo aquel establecimiento cuya actividad sea ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria o similares a éstos;

- II.- Contrato.- Al contrato de mutuo con interés y garantía prendaria o similar a éste;
- III.- Empeño.- A la celebración del contrato de mutuo con interés y garantía prendaria o similares a éste, por medio del cual el pignorante recibe el préstamo y garantiza su restitución a través de una prenda;
- IV.- Estado.- Al Estado Libre y Soberano de Baja California Sur;
- V.- Ley.- A la Ley que Establece las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Baja California Sur;
- VI.- Secretaría.- A la Secretaría General de Gobierno;
- VII.- Permiso.- Documento por medio del cual se autoriza la instalación y operación de una casa de empeño;
- VIII.- Permisionario.- La persona física o moral que obtenga el permiso a que se refiere esta Ley;
- IX.- Peticionario.- La persona física o moral que conforme a la Ley solicite la expedición, revalidación o modificación del permiso; y
- X.- Pignorante.- Persona que solicita un préstamo en dinero con garantía prendaria.

**ARTÍCULO 6.-** En lo no establecido en esta Ley se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur, y en su caso, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES**

**ARTÍCULO 7.-** Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:

- I.- El Gobernador del Estado;
- II.- El Secretario General de Gobierno;
- III.- Los Titulares de las Dependencias y Unidades Administrativas de la Secretaría General de Gobierno; y
- IV.- Los inspectores, ejecutores y notificadores que designe la Secretaría General de Gobierno.

**ARTÍCULO 8.-** A la Secretaría corresponden las siguientes atribuciones:

- I.- La recepción y estudio de las solicitudes de expedición, revalidación, modificación y reposición del permiso;

- II.- Elaborar la resolución respecto a las solicitudes que se mencionan en la fracción anterior;
- III.- Notificar las resoluciones correspondientes;
- IV.- Llevar a cabo las visitas de inspección a las casas de empeño, de conformidad con la normatividad aplicable;
- V.- Aplicar las medidas cautelares previstas en esta Ley;
- VI.- Aplicar las sanciones por infracciones a esta Ley y su Reglamento;
- VII.- Dar vista al Ministerio Público, cuando se presuma la comisión de un delito en la operación de la casa de empeño, y
- VIII.- Las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento de la Ley y su Reglamento.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **DE LOS PERMISOS**

**ARTÍCULO 9.-** La expedición, revalidación, modificación, reposición y cancelación de los permisos a que se refiere esta Ley, serán otorgados por el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría.

**ARTÍCULO 10.-** El permiso expedido autoriza la instalación y operación de una casa de empeño, dentro del horario comprendido entre las siete horas hasta las veintidós horas del día; en caso de que el interesado desee establecer sucursales u otros similares, deberá solicitar el permiso respectivo en los términos de esta ley.

**ARTÍCULO 11.-** Es obligación de los permisionarios colocar dentro de la casa de empeño de manera permanente y visible, el permiso original vigente expedido en los términos de esta Ley y su Reglamento.

**ARTÍCULO 12.-** La Secretaría realizará en base a la información que se le presente, estudio de cumplimiento de los requisitos contenidos en esta Ley y su Reglamento, por el cual se generarán los costos que se establezcan en la Ley de Ingresos del Estado.

**ARTÍCULO 13.-** El Permiso deberá especificar:

- I.- Fundamento legal para la expedición, especificando que se han cumplido con los requisitos exigidos por la Ley y el Reglamento;

- II.- Número y clave de identificación del permiso;
- III.- Nombre o razón social del permisionario;
- IV.- Nombre comercial de la casa de empeño;
- V.- Registro Federal del Contribuyente;
- VI.- Domicilio de la casa de empeño;
- VII.- La obligación del permisionario de revalidar el permiso en los términos que establece la Ley;
- VIII.- Fecha y lugar de expedición
- IX.- Vigencia del permiso; y
- X.- Nombre y firma del Servidor Público autorizado para expedir el permiso.

**ARTÍCULO 14.-** La expedición, revalidación, modificación y reposición de los permisos se hará conforme a las condiciones y plazos establecidos en esta Ley, y su Reglamento.

## **SECCIÓN PRIMERA**

### **DE LA SOLICITUD DEL PERMISO**

**ARTÍCULO 15.-** Para obtener el permiso respectivo, el peticionario deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Formular solicitud por escrito dirigida a la Secretaría, la que deberá contener:

- a) Nombre o razón social del peticionario, y del representante legal, en su caso;
- b) Nombre comercial de la casa de empeño;
- c) Domicilio donde operará la casa de empeño;
- d) Domicilio para oír y recibir notificaciones y persona o personas autorizadas para recibirlas en su nombre y representación, y
- e) Fecha y lugar de la solicitud.

II.- Si el peticionario es persona física, deberá acompañar copia de identificación oficial con fotografía;

III.- Si el peticionario es persona moral, deberá acompañar copia certificada del acta constitutiva, cuyo objeto social comprenda la actividad del empeño, así como del Poder Notarial otorgado al representante legal;

IV.- Póliza de seguro otorgada por compañía aseguradora autorizada, cuyo monto asegurado sea equivalente a doce mil veces el salario mínimo general vigente de la región, o el suficiente para garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionarse a los pignorantes, misma que en ningún caso podrá ser menor a la cantidad antes estipulada.

Dicha póliza se presentará dentro de los diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la aprobación de la solicitud; tendrá vigencia de un año y deberá ser refrendada anualmente para efectos de la revalidación del permiso correspondiente;

V.- Cubrir el costo que se establezca en la Ley de Ingresos del Estado, para la realización del estudio de cumplimiento de los requisitos, referido en el artículo 12 de esta Ley;

VI.- Exhibir copia certificada del Registro Federal de Contribuyente;

VII.- Exhibir copia certificada de los avisos de apertura ante el Registro Federal de Contribuyente y Registro Estatal de Causantes;

VIII.- Exhibir el contrato que utilizarán para la celebración de los prestamos ofertados al público, mismo que deberá contener el registro expedido por la Procuraduría Federal del Consumidor, y en su caso Condusef.

IX.- Exhibir constancia de uso de suelo, expedida por la autoridad municipal correspondiente;

X.- Exhibir constancia de vigencia de la autorización de ocupación, expedida por la autoridad municipal correspondiente; y

XI.- Las demás que determine el Reglamento.

**ARTÍCULO 16.-** Recibida la solicitud, la Secretaría procederá a realizar el estudio de cumplimiento de requisitos y practicará las visitas de verificación que considere necesarias.

Cuando el peticionario no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Secretaría lo requerirá para que exhiba los documentos o información omitida, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para su cumplimiento; apercibiéndolo que de no hacerlo la Secretaría resolverá que se tendrá por no presentada la solicitud, quedando a salvo su derecho para hacerlo de nuevo.

**ARTÍCULO 17.-** La Secretaría contará con un plazo de veinte días hábiles para resolver lo conducente, a partir de la presentación de la solicitud de permiso, y en caso de que se hubiese requerido al peticionario, a partir del vencimiento del plazo concedido.

La resolución deberá notificarse al peticionario personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

**ARTÍCULO 18.-** La existencia de un dato falso en la solicitud y documentos anexos o alteración de éstos, será motivo suficiente para resolver negativamente la solicitud.

De igual forma será motivo suficiente para negar el permiso, cuando el establecimiento objeto de la solicitud haya sido clausurado dentro de los seis meses anteriores a la presentación de la misma, por haber operado sin el permiso correspondiente, y no sea una persona moral o física de acreditada solvencia, y una continuidad en sus operaciones de mínimo tres años.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **DE LA EXPEDICIÓN DEL PERMISO**

**ARTÍCULO 19.-** La Secretaría al resolver favorablemente la solicitud de un permiso, requerirá al peticionario para que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución, exhiba la póliza de seguro en los términos previstos por la fracción IV del artículo 15 de esta Ley, apercibiéndolo que de no hacerlo se negará la expedición del permiso, quedando a salvo su derecho a presentar nueva solicitud.

**ARTÍCULO 20.-** Exhibido en tiempo y forma los documentos señalados en el artículo anterior, la Secretaría deberá expedir y hacer entrega del original del permiso al peticionario o a quién para tal efecto se autorice, recabando constancia de su entrega en la copia del mismo, debiéndola anexar al expediente respectivo.

**ARTÍCULO 21.-** El Permiso que se expida será personal e intransferible y con vigencia de un año.

## SECCIÓN TERCERA

### DE LA REVALIDACIÓN DEL PERMISO

**ARTÍCULO 22.-** El permisionario tiene la obligación de revalidar su permiso dentro de los treinta días anteriores a la fecha de su vencimiento, debiendo presentar ante la Secretaría lo siguiente:

I.- Solicitud por escrito;

II.- El permiso original sujeto a revalidación;

III.- Cubrir el costo que se establezca en la Ley de Ingresos del Estado para la realización del estudio de cumplimiento de los requisitos, referido en el artículo 12 de esta Ley;

IV.- El recibo original del refrendo de la póliza de seguro prevista en la fracción

IV del artículo 15 de esta Ley; y

V.- Las demás que se establezcan en el Reglamento de la Ley.

**ARTÍCULO 23.-** La Secretaría, recibida la solicitud de revalidación, procederá a realizar el estudio de cumplimiento de requisitos y practicará las visitas de verificación que considere necesarias.

Cuando el peticionario no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Secretaría lo requerirá para que exhiba los documentos o información omitida, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para su cumplimiento; apercibiéndolo que de no hacerlo la Secretaría resolverá que se tiene por no presentada la solicitud, quedando a salvo su derecho a formular nueva solicitud.

**ARTÍCULO 24.-** La Secretaría contará con un plazo de diez días hábiles para resolver lo conducente, a partir de la presentación de la solicitud de revalidación, y en caso de que se hubiese requerido al peticionario, a partir del vencimiento del plazo concedido.

La Secretaría al resolver favorablemente la solicitud de revalidación, requerirá al peticionario para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, exhiba comprobante de pago de obligaciones fiscales; apercibiéndolo que de no hacerlo se negará la expedición del nuevo permiso.

**ARTÍCULO 25.-** Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 22 de esta Ley, se considerará extemporánea la solicitud de revalidación presentada, aplicándose por la Secretaría una multa administrativa de cincuenta a cien días de salario mínimo general vigente en el estado; debiendo la Secretaría girar oficio a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, acompañándole copia certificada de la solicitud y del permiso vencido, para que proceda conforme a la facultad económica coactiva.

**ARTÍCULO 26.-** La presentación extemporánea de la solicitud de revalidación del permiso, será motivo suficiente para resolver negativamente, cuando se presente a partir del tercer mes del vencimiento del permiso.

## **SECCIÓN CUARTA**

### **DE LA MODIFICACIÓN DEL PERMISO**

**ARTÍCULO 27.-** La Secretaría podrá autorizar la modificación de un permiso, por las causas siguientes:

- I.- Por cambio de la razón social del permisionario;
- II.- Por cambio del nombre comercial de la casa de empeño;
- III.- Por cambio de domicilio del establecimiento autorizado; y
- IV.- Las demás que se establezcan en el Reglamento de la Ley.

**ARTÍCULO 28.-** El permisionario deberá solicitar la modificación del permiso en un plazo que no exceda de cinco días hábiles, contados a partir de que se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo que antecede; debiendo presentar:

- I.- Solicitud por escrito expresando la causa que motiva la petición;
- II.- El permiso original;
- III.- Cubrir el costo que se establezca en la Ley de Ingresos del Estado para la realización del estudio de cumplimiento de los requisitos, referido en el artículo 12 de esta Ley;
- IV.- En su caso, los documentos que acrediten la causa invocada;
- V.- Tratándose de cambio de domicilio, la constancia de uso de suelo y la de vigencia de autorización de ocupación, expedidas por la autoridad municipal correspondiente; y
- VI.- Las demás que determine el Reglamento.

**ARTÍCULO 29.-** La Secretaría recibida la solicitud de modificación procederá a realizar el estudio de cumplimiento de requisitos y practicará las visitas de verificación que considere necesarias.

Cuando el peticionario no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Secretaría lo requerirá para que exhiba los documentos o información omitida, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para su cumplimiento; apercibiéndolo que de no hacerlo la Secretaría resolverá que se tiene por no presentada la solicitud, quedando a salvo su derecho a formular nueva solicitud.

**ARTÍCULO 30.-** La Secretaría contará con un plazo de diez días hábiles para resolver lo conducente, a partir de la presentación de la solicitud, y en caso de que se hubiese requerido al peticionario, a partir del vencimiento del plazo concedido.

De aprobarse la modificación se expedirá un nuevo permiso y se cancelará el anterior, dejando constancia de ello en el expediente respectivo.

**ARTÍCULO 31.-** Es obligación del permisionario, en los casos de modificación del permiso por cambio de domicilio, informar a los pignorantes mediante aviso en lugar visible del establecimiento que ocupaba; además de publicarlo en un diario de mayor circulación del municipio respectivo.

## **SECCIÓN QUINTA**

### **DE LA REPOSICIÓN DEL PERMISO**

**ARTÍCULO 32.-** El permisionario deberá solicitar la reposición del permiso ante la Secretaría, cuando éste hubiere sido extraviado, robado o sufrido deterioro grave.

**ARTÍCULO 33.-** Para obtener la reposición del permiso, el peticionario deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I.- Solicitud por escrito;
- II.- Exhibir el permiso original en los casos de deterioro grave;
- III.- Exhibir constancia de robo o extravío expedida por el Ministerio Público; y

IV.- Cubrir el costo que se establezca en la Ley de Ingresos del Estado, para la realización del estudio de cumplimiento de los requisitos, referido en el artículo 12 de esta Ley.

**ARTÍCULO 34.-** La Secretaría contará con un plazo de diez días hábiles para resolver lo conducente, a partir de la presentación de la solicitud de reposición.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **DE LOS CONTRATOS**

**ARTÍCULO 35.-** Los permisionarios deberán sujetar los contratos que celebren, a las formalidades que se establecen en esta Ley, debiendo contener los requisitos estipulados en la legislación federal aplicable a la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, así como también a las normas oficiales mexicanas sobre este tipo de servicio.

**ARTÍCULO 36.-** El documento oficial con fotografía que ampare la identidad del Pignorante, deberán anexarse al contrato, en copia simple, debidamente cotejada con su original.

El pignorante, que realice varias operaciones y estas lleguen a la etapa de comercialización, y las demás, no sean reclamadas, se denominarán operaciones inusuales.

**ARTÍCULO 37.-** La casa de empeño deberá otorgar fianza ante la Secretaría, en caso que lesione intereses de los pignorantes y/o en caso de cierre operaciones, se hará válida la misma, cada año será requisito indispensable para que se otorgue el permiso.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 38.-** Corresponde a la Secretaría, mediante la práctica de diligencias de inspección, supervisar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Cualquier infracción, será sancionada por la Secretaría en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento.

**ARTÍCULO 39.-** Los permisionarios, quienes operen casas de empeño, sus representantes, o la persona con quien se entienda la diligencia de inspección que ordene la Secretaría, están obligados a permitir a los inspectores designados, el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, la verificación de bienes y mercancías pignoradas, de los contratos, así como de los documentos de identificación personal de los pignorantes y de cualquier otro relacionado con su actividad.

Las visitas de inspección y verificación deberán desarrollarse conforme a las normas previstas en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur.

**ARTÍCULO 40.-** Las infracciones a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, se sancionarán con:

- I.- Multa de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- II.- Suspensión temporal del permiso, hasta por treinta días naturales;
- o
- III.- Cancelación del permiso.

**ARTÍCULO 41.-** Se impondrá multa al permisionario, cuando:

- I. Opere la casa de empeño fuera del horario establecido en esta Ley;
- II. No coloque el permiso, dentro del establecimiento de manera permanente y visible;
- III. Celebre en la casa de empeño, contratos diversos al exhibido al momento de la solicitud del permiso;

- IV. No cumpla con el pago de obligaciones fiscales y comerciales;
- V. Omita dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley;
- VI. Omita anexar al contrato, copia del documento oficial con fotografía que acredite la identidad del pignorante, así también copia de la factura o documento con que se acredite la propiedad del bien pignorado, o bien el manifiesto a que se refiere esta Ley;
- VII. Se oponga sin causa justificada, a la práctica de una diligencia de inspección;
- VIII. Se oponga sin causa justificada, a exhibir al inspector designado, el permiso, la constancia de revalidación o de modificación del permiso, así como el recibo de pago de obligaciones fiscales y de cualquier otro documento relacionado con sus operaciones;
- IX. Solicite extemporáneamente la revalidación del permiso, dentro de los dos meses siguientes a su vencimiento, o
- X. Por las demás infracciones a las disposiciones de esta Ley, que no ameriten la suspensión o cancelación del permiso.

**ARTÍCULO 42.-** Se impondrá suspensión temporal al permisionario, cuando:

- I.- No solicite la modificación del permiso en los términos previstos en esta Ley y el Reglamento; o
- II.- Acumule una multa dentro de un período de veinticuatro meses, y no cuente con una operación de tres años continuos, celebrando contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, y no sea de acreditada solvencia.

**ARTÍCULO 43.-** Se impondrá cancelación del permiso, cuando:

- I.- El permisionario acumule dos sanciones de suspensión temporal dentro de un período de veinticuatro meses; o
- II.- El permisionario, su representante legal, los miembros del consejo de administración o el administrador único, cometan acciones delictivas con motivo de las actividades reguladas por esta Ley y su Reglamento, previa resolución judicial ejecutoriada.

En estos casos, el propietario de la casa de empeño, será el depositario de los bienes en prenda, quedando bajo su más estricta responsabilidad la guarda y custodia de los mismos.

Asimismo, previa autorización de la Secretaría, el propietario de la casa de empeño sólo podrá continuar con las operaciones relativas a la devolución de prendas.

**ARTÍCULO 44.-** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 40 de esta Ley, la Secretaría notificará al permisionario el acuerdo de inicio del procedimiento, que contendrá:

- I.- Los motivos que dan origen al procedimiento;
- II.- La infracción que de manera presuntiva se le atribuye;
- III.- Los elementos de prueba existentes;
- IV.- Su derecho a contestar por escrito, formulando alegatos y ofreciendo las pruebas que respalden su defensa, en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo de inicio; y
- V.- Su derecho a defenderse por sí o hacerse representar o patrocinar por uno o más abogados procuradores.

Recibido el escrito a que se refiere la fracción IV y desahogadas las pruebas, si las hubiere, o transcurrido el término previsto en este artículo, la Secretaría procederá a resolver lo conducente dentro de un término de diez días hábiles, debiendo notificar a los interesados, la resolución respectiva.

Las notificaciones que deban efectuarse en el procedimiento, se realizarán de conformidad a lo dispuesto en la Ley Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur.

**ARTÍCULO 45.-** Iniciado el procedimiento, la autoridad, a fin de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o para salvaguardar la seguridad pública, podrá clausurar temporalmente el establecimiento como medida cautelar.

Las medidas cautelares no prejuzgan sobre la materia de las imputaciones atribuidas en el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, y cesarán cuando así lo determine la Secretaría o cuando concluya el procedimiento.

Tratándose de clausura temporal, el propietario de la casa de empeño será el depositario de los bienes en prenda, quedando bajo su más estricta responsabilidad la guarda y custodia de los mismos.

**ARTÍCULO 46.-** La Secretaría, para la imposición de las sanciones, deberá tomar en consideración:

I.- Las circunstancias socioeconómicas del infractor.

II.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

III.- La conveniencia de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones de esta Ley y su Reglamento; y

IV.- La reincidencia.

Para los efectos previstos en este Capítulo, habrá reincidencia cuando el permisionario acumule dos sanciones dentro del período de veinticuatro meses contado a partir del día siguiente de la primera.

**ARTÍCULO 47.-** Las multas a que alude esta Ley, se harán efectivas por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, conforme a las formalidades del Código Fiscal del Estado.

**ARTÍCULO 48.-** La Secretaría, para la ejecución de sus determinaciones, podrá hacer uso de las medidas necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública.

**ARTÍCULO 49.-** La Secretaría podrá clausurar en forma inmediata y sin que medie procedimiento, la casa de empeño que opere sin el permiso regulado en esta Ley.

El propietario de la casa de empeño, será el depositario de los bienes en prenda, quedando bajo su más estricta responsabilidad la guarda y custodia de los mismos.

En este caso, previa autorización de la Secretaría, el propietario de la casa de empeño sólo podrá continuar con las operaciones relativas a la devolución de prendas.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **DE LOS RECURSOS**

**ARTÍCULO 50.-** En caso de inconformidad por la aplicación de alguna de las disposiciones o resoluciones contenidas en esta Ley y su Reglamento, los interesados afectados podrán interponer los recursos en los términos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO.-** El Ejecutivo del Estado dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, deberá expedir las disposiciones reglamentarias correspondientes.

**TERCERO.-** Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la entrada en vigor del Reglamento de esta Ley, los petitionarios de expedición, revalidación y modificación de permisos, cuya solicitud se encuentre pendiente de resolución, deberán adecuarla conforme a las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento. De no atenderse lo anterior, la solicitud se tendrá por no presentada.

**CUARTO.-** Los permisos expedidos anteriormente a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley seguirán vigentes, debiendo los permisionarios solicitar la revalidación dentro de los treinta días anteriores a la fecha de su vencimiento, conforme a lo dispuesto por el presente ordenamiento.

**QUINTO.-** Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los permisionarios deberán presentar ante la Secretaría, el libro de registro de contratos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley para su autorización, y exhibir el contrato utilizado para la celebración de los prestamos ofertados al público, debidamente registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

**SEXTO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Sala de Sesiones José María Morelos y Pavón del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Recinto Oficial del Congreso del Estado.  
La Paz, Baja California Sur, a 06 de junio de 2012.

**ATENTAMENTE**

**DIP. GUADALUPE OLAY DAVIS**